

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Se complementa acta de audiencia de fecha 3 de junio de 2022, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-5744-2021

RUC 21- 4-0360971-1

m.e.a.p.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, a tres de junio del año dos mil veintidós.

#### **VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que compareció debidamente representado don **Ramón Orlando Rodríguez Sánchez**, trabajador de mantenimiento, domiciliado en Avenida Providencia N°1208, oficina 1607, de la comuna de Providencia; quien interpuso demanda por despido indirecto, nulidad del mismo y cobro de prestaciones en contra de su ex empleador **Marina Hoteles Limitada**, Rut 78.865.110-4, con domicilio en Alonso de Córdova 5727, de la comuna de Las Condes.

Al efecto indicó que inició prestación de servicios remunerados y dependientes el día 1 de septiembre del año 2017, como parte del área de mantenimiento, desarrollando sus labores en Marina Hoteles de Santiago y, por lo cual, percibía una remuneración de \$804.708.-

En cuanto al término de la relación laboral, señaló que se produjo el 6 de octubre del año 2021, mediante autodespido, en virtud de los artículos 171 y 160 N°7 del Código del Trabajo. En particular, el incumplimiento alegado es el no pago de cotizaciones de seguridad social en Isapre Banmédica, por los meses de abril y mayo del año 2020, por montos adeudados informados por la misma entidad previsional. Esto también acarrearía no solo acceder al autodespido solicitado en este caso, sino que también a la nulidad del mismo por existir deuda previsional en salud.

Solicitó que se declare el despido indirecto como justificado, que también se aplique la sanción de la nulidad del despido y se condene a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



QSEWZYLTRH

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) Indemnización por años de servicio;
- c) Recargo legal del 50% sobre la indemnización anterior;
- d) Pago de cotizaciones de salud en Isapre Banmédica por el mes de abril y mayo del año 2020, por los montos que allí se señalan;
- e) Feriado legal equivalente a 21 días corridos de la anualidad 2017-2018;
- f) Feriado legal por 21 días corridos de la anualidad 2018-2019;
- g) Feriado legal por 21 días corridos de la anualidad 2019-2020;
- h) Feriado legal por 21 días corridos de la anualidad 2020-2021 y;
- i) Feriado proporcional equivalente a 2.04 días corridos;
- j) El pago de remuneraciones y demás obligaciones del contrato hasta que se convalide el despido, además de los reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que en la contestación de la demanda se opuso, en primer término, excepción de prescripción, sin perjuicio de no discutir que el actor prestaba servicios desde el 1 de septiembre de 2017 en el área de mantenimiento, que éste se autodespidió el día 6 de octubre de 2021 por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

En cuanto a la excepción de prescripción, ésta se orienta exclusivamente al feriado legal reclamado, señalando el plazo de dos años establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo.

En cuanto al fondo, indicó que el despido indirecto es improcedente ya que los hechos invocados en el libelo por el demandante no son efectivos porque las cotizaciones de salud de los meses de abril y mayo de 2020, tal como se demostrará, se encuentran íntegramente pagadas. Esto porque la ley de protección al empleo estableció que debía pagarse en base al 50% de la remuneración y esto habría sido así instruido por la respectiva superintendencia.

Da cuenta de la ley 21.227, que establece la base imponible del 50% de la remuneración. También da cuenta, como alegación subsidiaria, que si por alguna



circunstancia estuvieran declaradas y no pagadas íntegramente las cotizaciones previsionales de salud, esto último jamás se hizo presente a su parte, ni mediante correos electrónicos o recepción de cartas o algún llamado telefónico de la cobranza de la supuesta deuda. Insiste que, al momento de la interposición y notificación de la demanda, las cotizaciones supuestamente adeudadas se encontraban declaradas y pagadas íntegramente y que, además, no constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

También indicó que el autodespido es inoportuno, ya que la situación se produjo en abril y mayo del año 2020 y recién se va a ejercer el despido indirecto un año y algo de meses con posterioridad.

Para efectos de base de cálculo controvertió la remuneración y, respecto del feriado supuestamente adeudado, señaló que su representada en ningún caso adeuda las cifras que se cobran, tanto por el feriado legal como por el proporcional.

En cuanto a la nulidad del despido, como nada se adeuda por cotizaciones previsionales y nada se adeudaba al momento del término de la relación laboral, también pidió que se rechace dicha petición.

En definitiva, pidió que se rechace en todas sus partes la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y todas y cada una de las pretensiones laborales, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que la audiencia preparatoria tuvo lugar el 24 de febrero de 2022 y en ella se evacuó el traslado de la excepción de prescripción, acogándose ésta parcialmente y sin costas, declarando prescritos los periodos 2017-2018 y 2018-2019.

También se efectuó el llamado a conciliación, sin que ésta se alcanzara, y se fijaron como hechos pacíficos: La existencia de una relación laboral desde el 01 de septiembre del 2017, en labores de mantenimiento, y que el término de la relación laboral se produce el 06 de octubre del 2021 por autodespido por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Finalmente, en dicha oportunidad, se fijaron los hechos controvertidos:



- 1) La remuneración para efectos de cálculo de prestaciones.
- 2) La efectividad de los hechos contenidos en la carta de autodespido.
- 3) Prestaciones adeudadas, fundamento y monto.
- 4) Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, extensión y alcance del mismo.

**QUINTO:** Que la audiencia de juicio tuvo lugar con esta fecha y en ella la parte demandante incorporó la prueba documental, desistiéndose de la confesional y el oficio.

Documental:

- 1) Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de sept 2017.
- 2) Copia de carta de autodespido de fecha 06 de octubre 2021 enviada por el actor a su ex empleadora.
- 3) Comprobantes de envío de carta de autodespido vía Chilexpress a domicilio del empleador y copia a Inspección del Trabajo de Vitacura. Números de orden de transporte: 523102143480 y 523102143476, respectivamente.
- 4) Certificado de deuda de cotizaciones ISAPRE BANMÉDICA, de fecha 06 de octubre 2021.
- 5) E-mail de fecha mar., 5 de oct. de 2021 2:56 p. m. de: Información Importante Sobre Su Isapre. <info29@complementariachile.com> para: <RAMONORLANDORODRIGUEZ0@gmail.com> EMAIL DE COBRANZA.

**QUINTO:** Que, a su turno, la parte demandada también incorporó prueba documental, desistiéndose de la confesional y rindiendo dos testigos.

Documental:

- 1) Contrato de Trabajo suscrito por las partes, de fecha 01 de septiembre de 2017, con sus respectivos anexos de fecha 1 de noviembre de 2017, 01 de enero de 2018, 01 de marzo de 2018 y 01 de enero de 2019.



- 2) Carta de autodespido, de fecha 06 de octubre de 2021, emitida por el actor a la demandada.
- 3) Anexo de contrato de trabajo, por suspensión temporal de contrato de trabajo, de fecha 01 de abril de 2020, suscrito entre las partes.
- 4) Consulta y modificación término de pactos, emitido por Administradora de Fondos de Cesantía, respecto del actor, por el periodo que abarca desde el 01 de abril hasta el 05 de junio, ambos de 2020.
- 5) Formulario Único de Notificación, emitido por Isapre Banmedica, Folio N°20923360, de fecha 04 de diciembre de 2017, respecto del actor, donde se indica la cotización total a pagar.
- 6) Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, de fecha 15 de febrero de 2022, respecto del todo el periodo trabajado por el actor.
- 7) Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N° 19.728 en circunstancias excepcionales, publicada en el Diario Oficial con fecha 06 de abril de 2020.
- 8) Documento denominado “Superintendencia de Pensiones oficia a instrucciones a la AFC para implementar la entrega de nuevos beneficios del seguro de cesantía”, emitido por la Superintendencia de Pensiones con fecha 13 de abril de 2020.
- 9) Liquidaciones de remuneraciones del actor, emitidos por la demandada, que corresponden al periodo entre octubre de 2019 a octubre de 2021.
- 10) Comprobantes de vacaciones del actor, firmado por este último y emitidos por la demandada, con fechas 22 de diciembre de 2020, 19 de diciembre de 2019, 28 de diciembre de 2018.
- 11) Documento denominado “estado situación feriado legal” respecto del actor, emitido por la demandada, de fecha 19 de diciembre de 2019, firmado por el demandante.

Testimonial:

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



QSEWZYLTRH

Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos:

- 1) Hernán Esteban Miranda Aguayo, cédula de identidad N° 16.059.330-K, Encargado de Recursos Humanos.
- 2) Paula Leticia Castillo Aqueveque, cédula de identidad N°13.057.417-3, Jefe de Gestión de Personas.

**SEXO:** Que no fue controvertida la extensión de la relación laboral ni la naturaleza de los servicios, así como tampoco que se haya puesto término a los servicios mediante despido indirecto con fecha 6 de octubre de 2021, invocándose el incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte de la empleadora (artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo).

Sobre los hechos que fundamentan la causal de despido, en la carta respectiva se la hizo consistir en el no pago de cotizaciones en Isapre BANMEDICA de los meses de abril y mayo de 2020, existiendo deuda por \$52.050 y \$13.126, respectivamente.

**SÉPTIMO:** Que correspondía a la parte demandante justificar el presupuesto fáctico de la causal invocada en la carta de auto-despido, para lo cual rindió prueba documental consistente en el correo electrónico enviado por la Isapre BANMEDICA al actor, de fecha 5 de octubre de 2021, y certificado de deuda de cotizaciones, de fecha 6 de octubre de 2021, emitido por la misma Isapre (documentos 4 y 5 de la prueba instrumental de la parte demandante). Estos instrumentos se preferirán al certificado de PREVIRED, pues es la Isapre quien determina y quien liquida en definitiva las cotizaciones y, por lo tanto, es el medio idóneo para acreditar el incumplimiento. En cuanto a la carga de probar, sin perjuicio que en general le corresponde al actor, en este caso la parte demandada alegó la extinción de una obligación por lo tanto, la obligación de probar pesa también sobre la parte demandada, quien dice que pagó íntegramente las cotizaciones de seguridad social y eso es, precisamente, lo que se discute en estos antecedentes.

Así, el actor acreditó el incumplimiento alegado, pues se constató la existencia de la deuda de seguridad social en salud, por los montos indicados, a la misma fecha -además- en que ejerció el despido indirecto (el certificado es de 6 de



octubre de 2021, misma fecha en que se ejerció el autodespido). Con todo, sin perjuicio que el incumplimiento reiterado en el pago de las cotizaciones de seguridad social obligatoria había sido resuelto históricamente como un incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato de trabajo, el artículo 28 de la Ley N° 21.227 autorizó expresamente a que dicho pago se difiera hasta 24 meses posteriores al término de la vigencia de la misma ley, lo que aconteció recién el 6 de octubre de 2020, por lo que no es posible calificar como un incumplimiento grave una conducta que una ley excepcional autorizó precisamente en el periodo que el actor se despidió indirectamente.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo razonado en el motivo precedente, esto es, la falta de incumplimiento grave de la conducta imputada en la carta de auto-despido y acreditada durante la secuela del juicio, se rechazará la demanda por despido indirecto, declarándose que la relación laboral concluyó por renuncia de la demandante con fecha 6 de octubre de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, la demandada deberá ser obligada a enterar los montos de cotizaciones de Isapre que se adeudan, ya sea mediante el pago o la aclaración de los montos con la misma institución previsional. Esa es la carga de la parte demandada, esa fue siempre la carga de la parte demandada y no ha sido satisfecha en relación a la información que entrega la Isapre.

**NOVENO:** Que, atendido lo resuelto precedentemente, en cuanto a la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo deberá rechazarse por inexistencia del incumplimiento.

**DÉCIMO:** Que, en audiencia preparatoria, se declararon prescritas las vacaciones legales de los periodos 2017-2018 y 2018-2019, por lo que sólo corresponde pronunciarse sobre esta prestación por los periodos sucesivos. Sobre el particular, correspondía a la demandada acreditar el uso de feriado legal, para lo cual allegó comprobantes de vacaciones (3) y un “estado situación feriado legal” suscritos por el demandante, todo ello bajo los números 10 y 11 de su instrumental, de los cuales se concluye que el actor gozó íntegramente los periodos prescritos, adeudándose los posteriores, por lo que se otorgarán en lo resolutivo los 42 días corridos de los periodos de feriado legal 2019-2020 y 2020-2021.



No existiendo además evidencia de compensación del feriado proporcional, deberá otorgarse lo devengado entre el 2 de septiembre y el 6 de octubre de 2021 (esto es, 2.04 días corridos).

Para efectos del cálculo del feriado se estará al promedio de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, conforme con las liquidaciones de sueldo allegadas por la demandada, constatándose remuneración variable (ya que existe un bono COVID) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 71 del Código del Trabajo, estableciéndose el monto de remuneración en la suma de \$771.400.

**UNDÉCIMO:** Que las pruebas rendidas han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente.

**DUODÉCIMO:** Atendido que ninguna de las partes resultará completamente vencida, cada cual pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 41, 67, 71, 73, 171, y 420 y siguientes, todos del Código del Trabajo, además del artículo 28 de la Ley N° 21227, se resuelve:

**I.** Que **se acoge parcialmente la demanda** interpuesta por RAMÓN ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en contra de su ex-empleadora MARINA HOTELES SPA., ambos previamente individualizados, ordenando el pago de las siguientes prestaciones:

- a. Cotizaciones de seguridad social en Isapre BANMEDICA de los meses de abril y mayo de 2020;
- b. Feriado legal pendiente por \$1.079.960; y
- c. Feriado proporcional ascendente a \$52.455.

**II.** Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los **reajustes e intereses** que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.



III. Que se rechaza en todo lo demás la acción intentada, declarándose terminada la relación laboral por renuncia del trabajador a contar del 6 de octubre de 2021.

IV. Que cada parte pagará sus costas.

*Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo.*

***Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.***

**RIT: O-5744-2021.**

**RUC: 21-4-0360971-1.**

**Dictada por Víctor Manuel Covarrubias Suárez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



